

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

**Introducción:** A lo largo del presente informe, se incorpora, una serie de información doctrinaria, relativa a la función legislativa. Primordialmente, se aborda el aspecto meramente legislativo, sin tomar en consideración otras funciones administrativas que llevan a cabo los diputados. Se examina la naturaleza jurídica de dicha función, así como los distintos pasos y formalidades que atraviesa un proyecto de ley antes de llegar a convertirse en ley de la República.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Naturaleza Jurídica de la Función Legislativa.....	2
b. Requisitos Formales de los Proyectos de Ley.....	5
c. Presentación del Proyecto de Ley.....	7
d. Ingreso en la Corriente Legislativa.....	10
e. Fuentes del Proceso Legislativo.....	11
f. Deliberación y Aprobación de los Proyectos.....	15
g. Etapa Final del Procedimiento Ordinario de Aprobación de la Ley.....	18

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Naturaleza Jurídica de la Función Legislativa**

[ARAYA QUESADA, Rebeca]<sup>1</sup>

"Tal y como se desprende de los artículos 2, 3, 4, 9, 11, 105 y 106 de la Constitución Política de Costa Rica, la Asamblea Legislativa es el máximo poder público y representa directamente a la Nación, en la que reside la soberanía, pues su legitimación se deriva de una elección, mediante voto directo y universal, por la mayoría de ciudadanos que sufragan cada cuatro años, habiendo desarrollado además la Sala Constitucional la idea de que en el sistema democrático la jerarquía se establece de acuerdo con la mayor o menor representación democrática y pluralista y, por lo tanto, en nuestro país la mayor jerarquía en el Estado le corresponde a la Asamblea Legislativa, tal y como se indica en el Voto N° 3683-99 de las 16 horas 57 minutos del 25 de mayo de 1999:

"Las potestades residuales, valga decir, las competencias de la entidad que no estén atribuidas expresamente por la Constitución o la ley, según el caso, a un órgano específico, le corresponde ejercerlas siempre y sin excepción al jerarca, entendiéndose por tal en el sistema democrático al órgano de mayor representación democrática y pluralista. En el Estado a la Asamblea Legislativa, en el caso de las municipalidades al Concejo Municipal, en las personas jurídicas corporativas no estatales a las asambleas correspondientes. El valor de este principio se refuerza con el general de derecho público de que las competencias residuales de toda persona jurídica pública le corresponden al jerarca (Junta Directiva- si es ésta o su equivalente-)."

Además, el artículo 105 constitucional establece que el poder de legislar reside en el pueblo, el cual lo delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio, potestad que, además, no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, salvo lo contemplado en los tratados internacionales.

La Asamblea Legislativa dicta reglas generales y uniformes (leyes), mediante el ejercicio de la función legislativa, función por antonomasia de los parlamentos. Tal y como lo indica la Carta Magna, la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa mediante el sufragio, de ahí que en forma exclusiva le corresponda a ésta dictar, reformar, derogar e interpretar auténticamente las leyes, permitiéndole actualizar

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el ordenamiento jurídico ante una realidad política, económica, social y cultural compleja y en permanente transformación.

Así lo indica el primer párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de Costa Rica, declarando de manera contundente cuál es la primera y fundamental función de la Asamblea Legislativa, la de legislar, potestad que, como se señala en el resto del texto de ese artículo, puede ser ejercida directamente por el pueblo mediante el instituto del referéndum, según reforma del año 2002.

"Artículo 105.-...

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa."

Asimismo, la función primigenia del denominado Primer Poder de la República, se encuentra estipulada en el inciso 1) del artículo 121 Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

2)...."

Llama la atención que, pese a la confianza de las y los costarricenses en el régimen democrático y sus instituciones, y afirmaciones como las de Osear Aguilar Bulgarelli en el sentido de que nuestro Poder Legislativo "juega un papel de primer orden en la vida del país y es realmente el que gobierna", así como la de Christopher Baker cuando manifiesta que nuestra Asamblea

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Legislativa "es una de las legislaturas de mayor influencia en el mundo, definitivamente más que las de algunas naciones", también existen otras afirmaciones, igualmente vehementes, como la del ex Presidente de la República Mario Echandi, que define al Congreso Nacional como una "chanfaina necesitada de reformas", la del también ex Presidente José Figueres Ferrer que, refiriéndose al -costo de una sesión legislativa sentencia que es "un despilfarro verdadero gastar 70.000 o cualquier suma que sea, en discusiones políticas sin ninguna utilidad", o la afirmación de Carlos Manuel Arguedas en el sentido de que "si en otro tiempo se pudo hablar de contenido sagrado de la ley, de su dignidad y majestad, asimilándose la función legislativa a un verdadero sacerdocio, a estas alturas todo ello es objeto de profundo descrédito".

Y es que Costa Rica no se encuentra exenta de lo que ocurre en otros parlamentos del mundo. Específicamente lo que Hauriou denomina "crisis de la decisión deliberada por asambleas", se relaciona directamente con la lentitud en la formulación de la ley, la dependencia del Poder Legislativo de la información que le suministra el Poder Ejecutivo y la creciente flexibilidad y facultades en la toma de decisiones de éste último Poder de la República, las cuales hoy van más allá del mero cumplimiento de la ley, constituyéndose en facultades para dirigir e impulsar la aprobación de legislación, sin olvidar la significativa cantidad de regulaciones jurídicas que emite a través de disposiciones reglamentarias.

Estudios recientes han mostrado que el prestigio de los parlamentos es notablemente bajo en la mayoría de las democracias modernas. Por ejemplo:

"Según la encuesta panamericana de RAC & Morí International para el Wall Street Journal Américas, realizada a comienzos de 1998, el nivel de confianza en el Congreso es de 20% promedio para América Latina. Para el mismo año, el Latinobarómetro arrojó los siguientes niveles de (mucho o alguna) confianza en el Parlamento: Argentina, 33%; Bolivia, 32%; Brasil, 27%; Colombia, 33%; Costa Rica, 33%; Chile, 54%; Ecuador, 20%; El Salvador, 49%; Guatemala, 28%; Honduras, 54%; Nicaragua, 38%; Panamá, 27%; Paraguay, 36%; Perú, 26%; Uruguay, 45%; Venezuela, 30%."

En torno a este tema Antonio Ojeda señala que:

"la tecnificación de la vida política ha motivado que muchos de los temas y asuntos de gobierno escapen a la comprensión y capacidad del parlamentario medio. La política económica, energética o de defensa, por ejemplo, requieren para la adopción de decisiones adecuadas unas capacidades técnicas y una preparación científica que el Parlamento no está en condiciones de

realizar de forma completa y a pesar de que los partidos promocionen como parlamentarios a muchos de sus cuadros técnicos y científicos medios y superiores. Además, la organización y los instrumentos de trabajo del Parlamento han quedado anticuados en relación a las necesidades y exigencias de la vida política actual. De ahí que se multipliquen las delegaciones legislativas a favor del Gobierno; de ahí también que la iniciativa legislativa parlamentaria sea cada vez más reducida, y de ahí que, por el contrario, crezca sin cesar en volumen y en importancia de calidad la iniciativa legislativa gubernamental, limitándose el Parlamento a los debates de los proyectos de ley que aquel le remita...”

Por su parte, otro factor que varios autores han señalado como causante de desprestigio de los parlamentos, entre ellos Carlos Manuel Arguedas, es el carácter caótico, desordenado y controversial de la legislación moderna, que responde a urgencias concretas.

El parlamento se constituye en la institución por excelencia de la democracia representativa, haciendo posible que mediante la deliberación, la contradicción y la discusión, las controversias verbales realicen el conflicto simbólico en las sociedades pluralistas, sin que llegue a expresarse en violencia física.”

#### **b. Requisitos Formales de los Proyectos de Ley**

[RAMÍREZ ALTAMIRANO, Marina]<sup>2</sup>

“1- De conformidad con el Reglamento, todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, a doble espacio, acompañado de dieciséis copias y firmado por el diputado o los diputados que lo inicien o lo acojan. Cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo debe ser firmado por el Presidente y el respectivo Ministro de Gobierno, pues a pesar de que el Reglamento solo exige en este último caso, la firma del Ministro, en la práctica, y en aplicación de lo que dispone la Constitución Política, es preciso que el proyecto lleve también la firma del Presidente de la República.

2- Debe también acompañar el proyecto una exposición de motivos, requisito éste que no está contemplado en el Reglamento pero que la costumbre hace prácticamente obligatorio.

3- La exposición de motivos es la parte preliminar del proyecto, donde se razonan en forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se promulga y la necesidad de la innovación o de la reforma. Tiene la finalidad de permitir a los legisladores conocer de la manera más clara pero exacta posible, los propósitos

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que mueven a la presentación del proyecto, qué situaciones regula, con qué objeto, qué efectos se supone que tendrá, etc.

4- Aunque el Reglamento no exige que el proyecto de ley tenga un articulado, lo propio es que el texto propuesto cumpla con la forma que la costumbre ha impuesto. Según la práctica parlamentaria costarricense, todo proyecto de ley debe constar de dos partes claramente diferenciadas: la expositiva (exposición de motivos) y la dispositiva (articulado). Esta última corrientemente está precedida del título, luego de la fórmula de rigor: "LA ASAMBLEA LEGISLATIVA...DECRETA". No obstante, el título también corresponde al proyecto como tal, por eso es importante que se formule adecuadamente desde el inicio.

5- La técnica legislativa hace una clara diferencia entre legislación nueva y legislación modificativa, la que puede dividirse también en diferentes modalidades de reforma. Según esto pueden diferenciarse los siguientes tipos de proyectos: proyectos de legislación nueva y proyectos de legislación modificativa. Estos, a su vez pueden ser: proyectos modificativos que proponen una nueva redacción a toda la ley y proyectos modificativos de partes de leyes. Puede proponerse también una reforma simultánea a varias leyes, proyectos de derogatoria, de interpretación auténtica y proyectos de reforma constitucional. Cada uno de estos proyectos debe cumplir con requisitos formales especiales, además de los comunes y fundamentales que señala el Reglamento para la presentación de todo proyecto de ley.

6- Cuando un proyecto de ley contempla, además de la promulgación de una nueva ley, reformas a otros cuerpos normativos, la técnica legislativa utilizada reiteradamente, se ha inclinado por agrupar en un solo artículo el texto completo de la nueva ley, y en artículos posteriores consignar las reformas a otras leyes. El Reglamento, de modo expreso, dispone que cuando se tramita una ley en que se aprueba, deroga o reforma otra ley, al citarse ésta debe expresarse con claridad la materia de que trata, citando su nombre, si lo tuviera. La Comisión de Redacción debe velar porque este requisito se cumpla y encargarse de hacerlo cuando se haya omitido."

7- El Reglamento, de modo expreso, dispone que cuando se tramita una ley en que se aprueba, deroga o reforma otra ley, al citarse ésta debe expresarse con claridad la materia de que trata, citando su nombre si lo tuviera. La Comisión de Redacción debe velar porque este requisito se cumpla y encargarse de hacerlo cuando se haya omitido."

**c. Presentación del Proyecto de Ley**

[RAMÍREZ ALTAMIRANO, Marina]<sup>3</sup>

“35-1 La iniciativa legislativa

1- Cuando se habla de iniciativa legislativa se hace referencia a la posibilidad Jurídica de presentar un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa con el fin de obtener de ésta un pronunciamiento sobre él, sea acogiéndolo, con lo que se convertirá en Ley de la República, o rechazándolo. Es, pues, la facultad de proponer la ley y constituye un requisito necesario para que el procedimiento legislativo se origine. La iniciativa puede ser para proponer la modificación, supresión o interpretación de una ley preexistente o la creación de una nueva ley. Se refiere sólo a la presentación de proyectos de ley, por lo que el término no se usa tratándose de proyectos de acuerdos legislativos.

2- De conformidad con la Constitución Política: tienen iniciativa legislativa los diputados, por sí solos o en forma conjunta, y el Poder Ejecutivo; iniciativa que pueden ejercer durante todo el periodo legislativo, tanto en sesiones ordinarias como en extraordinarias. Pero en sesiones extraordinarias, los diputados podrán presentar proyectos, siempre y cuando el Poder Ejecutivo los hubiere habilitado para ello, incluyendo el asunto que interesa en la respectiva convocatoria. Aunque no se trata de una nomenclatura oficial, se conoce este derecho de los diputados como iniciativa parlamentaria, el derecho de iniciativa del Poder Ejecutivo se conoce como iniciativa gubernativa.

3- Pese a tener la condición de Poderes de la República, no tienen iniciativa legislativa el Poder Judicial ni el Tribunal Supremo de Elecciones, pero como pueden hacerlo por medio del Poder Ejecutivo se habla de una iniciativa indirecta. También las Municipalidades, de acuerdo con "su ley especial, tienen esta posibilidad. Pero téngase presente que no quiere decir esto que esas instituciones tengan verdadera iniciativa legislativa.

4- Los particulares no tienen derecho de iniciativa. Sus propuestas deben ser canalizadas por medio de los diputados, quienes en tal caso, acogen para su trámite el proyecto de ley que se les presente, el cual pueden también promocionar o apoyar cuando se somete a deliberación, como si fuere de su propia iniciativa. En consecuencia, existe diferencia entre "acoger" e "iniciar" un proyecto de ley, pero esto sólo significa que el proyecto "acogido" no ha sido elaborado por el diputado que lo suscribe, lo cual se manifiesta en la praxis, con el uso de la frase "acogido únicamente para su presentación", que lo deja libre

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

para, eventualmente, votarlo en contra.

5- La iniciativa gubernativa la ejerce el Poder Ejecutivo por medio del Presidente y el respectivo Ministro, que será, el encargado de la Cartera correspondiente a la materia sobre la cual versa la propuesta. La costumbre es que los proyectos los firme también el Ministro de la Presidencia, o solo él cuando no es claro a cuál Ministro correspondería por razón de la materia; también puede ocurrir que lo firmen todos los Ministros con cuya Cartera tiene relación el proyecto de ley. De otro lado, el Poder Ejecutivo puede presentar proyectos de ley sobre cualquier materia, pero le corresponde exclusivamente a él la iniciativa de las leyes de presupuesto y de las que lo modifiquen, así como las de aprobación de empréstitos y tratados internacionales.

6- Distinto a como ocurre en otros países, donde se diferencia entre proyecto y proposición de ley, en nuestro medio la propuesta recibe siempre el nombre de "proyecto de ley", independientemente de cuál sea su origen.

7- Los proyectos de ley remitidos a la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo no tienen un procedimiento especial- Por el contrario, el Ejecutivo carece de instrumentos que faciliten su participación en la fase constitutiva de la ley, pues no tiene el derecho de enmienda o proposición de mociones en el trámite parlamentario. Tales propuestas debe hacerlas por medio de los diputados.

8- La iniciativa parlamentaria, o sea, aquella propia de los diputados, tiene como únicos límites las sesiones extraordinarias, en las cuales para ejercerla deben haber sido habilitados por el Poder Ejecutivo mediante la convocatoria; y las materias que constitucionalmente están atribuidas de modo exclusivo al Poder Ejecutivo. como son las leyes de presupuesto y las relativas al manejo de las relaciones internacionales. Por eso, tratándose de la aprobación de tratados y convenios internacionales, la participación de la Asamblea es limitada, pues no posee "respecto a ellos el derecho de enmienda mediante mociones y debe limitarse a aprobarlos o improbarlos. Igual limitación tiene respecto de la fijación de tarifas municipales, ya que no tiene posibilidad de variar la propuesta de la respectiva Municipalidad, limitándose a aprobarlas o improbarlas. En todo lo demás pueden los diputados proponer los proyectos de ley que consideren pertinentes. (A la aprobación del presupuesto ordinario de la República, los tratados y convenios internacionales y las tarifas municipales, nos referimos en el Capítulo IX)

9- El procedimiento de reformas parciales a la Constitución. constituye un caso especial de iniciativa legislativa. La

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

proposición pidiendo la reforma de uno o más artículos de la Constitución debe ser presentada al menos por diez diputados durante el periodo de sesiones ordinarias únicamente. (Al procedimiento para la aprobación de reformas parciales a la Constitución Política nos referimos en el Capítulo IX).

10- Otro caso particular en relación con la iniciativa es el de los proyectos de fijación de tarifas municipales. El Código Municipal establece que esos proyectos de ley deben ser presentados a la Asamblea Legislativa, para su aprobación, con la firma de dos diputados, o bien por medio del Poder Ejecutivo, usualmente el Ministerio de Gobernación. Mas lo cierto es que la Constitución reconoce el derecho de iniciativa a todos los diputados por igual, de modo que esa norma no se aplica. En la práctica, la Asamblea admite los proyectos incluso con la firma de un solo diputado..(Al procedimiento de aprobación de tarifas municipales nos referimos en el Capítulo IX).

### 35.2 Ante quién y cuándo pueden presentarse

1- Los proyectos de ley, hayan sido preparados fuera de la Asamblea o en el Departamento de Servicios Parlamentarios deben presentarse ante la Secretaría del Directorio o bien en la Dirección Ejecutiva, que los hará llegar a la Secretaría para el trámite ulterior. En esas oficinas se indica la razón de recibido, en una copia adicional, por medio de un reloj marcador.

2- Los diputados y el Poder Ejecutivo, pueden presentar proyectos de ley a la Asamblea tanto en sesiones ordinarias como en extraordinarias. Pero en sesiones extraordinarias la iniciativa parlamentaria sólo puede ejercerse si el Poder Ejecutivo ha incluido el asunto que interesa en la respectiva convocatoria, ya que la Constitución Política establece que en ese periodo no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria.

3- Si la materia o asunto que interesa al diputado no ha sido incluido en el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, de modo indubitable, el proyecto aunque ya esté presentado a la Asamblea no puede conocerse, y tampoco puede presentar ante las Oficinas competentes un proyecto nuevo para iniciar el trámite respectivo. No obstante, los diputados pueden elaborar sus anteproyectos y presentarlos para su revisión inicial en el Departamento de Servicios Parlamentarios, ya que se trata en este caso de un trámite administrativo que no inicia propiamente el procedimiento parlamentario; éste solo se inicia con la presentación del proyecto ante la Secretaría del Directorio o la Dirección Ejecutiva, lo cual hará al iniciarse el siguiente periodo ordinario de sesiones.

4- Los proyectos de reforma parcial de la Constitución Política, que la Constitución llama "proposición", deben presentarse en periodo de sesiones ordinarias únicamente, con la firma de al menos diez diputados."

#### **d. Ingreso en la Corriente Legislativa**

[RAMÍREZ ALTAMIRANO, Marina]<sup>4</sup>

"1- En el medio legislativo suele hablarse de "ingreso (de un proyecto) a la corriente legislativa" para referirse al momento en que ese proyecto ha iniciado el procedimiento legislativo reglamentario, que no puede ser otro que cuando se presenta ante la Secretaría del Directorio o la Dirección Ejecutiva, ya que ambas oficinas están habilitadas para ello en el Reglamento. Es ahí donde da inicio el procedimiento propiamente legislativo. Una vez recibidos por la Secretaría, el Presidente informa por escrito a los diputados sobre los proyectos de ley que han sido presentados, indicando su naturaleza y la comisión a la que corresponde su conocimiento. Cuando el Presidente lo juzga pertinente, o a solicitud de un diputado, se distribuyen, además, copias literales de los proyectos presentados.

Antes de ser enviados a comisión, los proyectos pasan al Departamento de Archivo, donde son numerados y anotados en el Libro de Comisiones, en el que se hace constar la materia a que se refieren, el nombre del diputado o de los diputados proponentes, y el de los diputados que lo v, acogen para su trámite. En ese mismo Departamento se redactan los autos iniciales de presentación de los asuntos y se forma el expediente original, así como los expedientes para los miembros de la comisión respectiva. También se forma un expediente adicional que se hace llegar al Departamento de Servicios Técnicos para el trámite en esa Oficina.

Recibida la copia del expediente, el Departamento de Servicios Técnicos debe preparar un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica a la cual se refiere el proyecto, con el fin de que se incluyan sus textos en el expediente, para que la comisión pueda pronunciarse sobre ellos. Ese estudio debe prepararse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación del proyecto en el Diario Oficial La Gaceta.

En la práctica, el informe de Servicios Técnicos incluye más información de la que exige el Reglamento, pues al estudio de antecedentes legales propiamente dicho se agrega un análisis de constitucionalidad del proyecto y otros aspectos de legalidad que resulten de interés, así como un estudio de aspectos formales y requisitos de técnica legislativa. Sin embargo, ocurre a veces que

el estudio de los antecedentes legales que exige el Reglamento, y aun el informe mismo, por diversos motivos, no se hace. La omisión de este requisito formal, aunque ha dado motivo de discusión en algunas ocasiones, no ha sido analizado en sus alcances por la Sala Constitucional. Pensamos que, en todo caso, no tendría el vicio la gravedad suficiente para originar la nulidad del procedimiento.

5- Una copia del proyecto debe ser enviada también por el Departamento de Archivo a la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial. El Presidente de la Asamblea, por iniciativa propia o a solicitud de los diputados, puede hacer publicar con el proyecto cualesquiera de los documentos pertinentes que lo acompañen.

6- Durante su tramitación, cada folio de los expedientes deberá ser debidamente numerado, y bajo ningún concepto se permitirá retirar documentos de esos expedientes a los que le serán agregadas copias de las actas, en lo conducente.

7- De conformidad con el Reglamento, los expedientes originales pueden ser entregados para su estudio a los diputados que así lo soliciten, siempre que los miembros de las comisiones no los tengan ocupados. No obstante, por disposición del Directorio Legislativo, de todo proyecto que entre en la corriente legislativa, la Secretaría debe formar un expediente original y dos expedientes fotocopiados. Solamente los expedientes fotocopados pueden ser entregados, para su estudio, a los diputados, personal y público en general. Se les entregan previa firma de una boleta de recibo, en la que se anota el asunto objeto de los expedientes, el nombre del diputado que lo recibe, la fecha, y cualquier otro dato que permita su correcta y rápida identificación y localización."

#### **e. Fuentes del Proceso Legislativo**

[ARGUEDAS, Carlos Manuel]<sup>5</sup>

"1. Introducción.

Se ha dicho antes que la ley es el resultado de una serie de actividades necesarias, articuladas según un orden previsto por el ordenamiento. A regular la formación de la ley, concurren, pues, normas jurídicas indudablemente superiores a ella. Esta reiteración introduce el tema de las fuentes del procedimiento legislativo. Examinaremos brevemente la materia desde el punto de vista de nuestro derecho positivo. En este entendido, el orden de las fuentes destaca, en primer término, la Constitución Política, y en segundo, el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina

Interior de la Asamblea.

## 2. La Constitución Política.

Dijimos antes que la Constitución Política es la fuente superprimaria de nuestro sistema jurídico. En consecuencia, la ley sólo es válida en cuanto armoniza con la Constitución. Esto se refiere, por una parte, a que el contenido de la ley debe coincidir con los principios estatuidos en la norma fundamental; pero, además, hace referencia al hecho de que la ley debe promulgarse siguiendo escrupulosamente el procedimiento establecido al efecto en la Constitución. Efectivamente ésta contiene las reglas básicas que regulan el procedimiento legislativo; pero concede a la Asamblea, además la facultad de darse el reglamento para su régimen interior, que, como se verá, complementa lo expresamente establecido en la Constitución.

## 3. Normas constitucionales de procedimiento.

Las disposiciones constitucionales referentes al procedimiento legislativo, son las siguientes: quorum, art. 117; iniciativa de la ley, arts. 118, 123, 140 (incisos 5 y 14), y 181; requisitos generales, art. 124; audiencias sobre determinadas materias, arts. 88, 121 (inciso 17), 97, 167 y 190; mayoría común (absoluta), art. 119; mayoría calificada, arts. 7, 16 (inciso 1), 45, 46, 96 (inciso e), 97, 121 (incisos 4 y 15), 168, y 189; veto, arts. 125, 126, 127, 128 y 140 (inciso 5); control de constitucionalidad del procedimiento, art. 10; sanción y promulgación, art. 140 (inciso 3); publicación, art. 129; procedimientos especiales, arts. 7, 157, 168, 177, 178, 195 y 196.

## 4. Inconstitucionalidad.

Las normas constitucionales sobre el procedimiento deben entenderse esenciales para la validez de la ley, de modo tal, que los vicios o defectos en su seguimiento acarrearán indefectiblemente la nulidad absoluta de aquélla. Esta circunstancia resulta de la propia Constitución, cuyo artículo 10 preceptúa que las disposiciones del Poder Legislativo contrarias a ella, serán absolutamente nulas. El control de la constitucionalidad del proceso legislativo se realiza frente al acto unitario que resulta de ese proceso, valga decir, la ley. Por eso se habla de un control a posteriori. Nos interesa plantear ahora la cuestión de si nuestro ordenamiento jurídico permite un control preventivo de constitucionalidad, que tendría lugar cuando el Poder Ejecutivo veta un proyecto de ley aduciendo razones de inconstitucionalidad relativas al procedimiento (v.g., la omisión del segundo debate, o de una audiencia obligada, o la aprobación del proyecto mediante una votación inferior a la requerida). Esa clase de control

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

existe, sin duda, para el caso de que un proyecto de ley contenga normas contrarias a la Constitución. Precisamente, la hipótesis de antinomia, regulada expresamente en el artículo 128 constitucional, pareciera ser la única considerada por ese texto. "Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea –reza el citado artículo 128–, ésta enviará el proyecto a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el punto dentro de los diez días siguientes. Si la Corte, por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, declarare que el proyecto contiene disposiciones inconstitucionales, se tendrá por desechada la parte que las contenga. El resto se enviará a la Asamblea para la tramitación correspondiente, y lo mismo se hará con el proyecto completo cuando la Corte declarare que no contiene disposiciones contrarias a la Constitución." Opuesto el veto por inconstitucionalidad del procedimiento, la primera posibilidad que ha de examinarse es que la Asamblea acepte la comisión del error que se le imputa. En ese supuesto, nos parece jurídicamente posible subsanar el error (o la omisión), restituyendo el procedimiento al momento anterior a uno u otra. En cambio, no procedería el saneamiento mediante un simple acto confirmatorio, que acordara la regularidad del proceso. Tal cosa no sería posible, porque, como dijimos antes, se trata de la infracción de normas constitucionales, de suyo esenciales. Por otra parte, negar la posibilidad de convalidar el acto en las condiciones dichas, nos parece irrazonable, puesto que a nada conduce mantener la nulidad por ella misma; y exigir, hipotéticamente, que el proceso se retrotraiga hasta su inicio, es casi lo mismo, e igualmente dispendioso e inútil. En todo caso, el problema cobra diferente aspecto si la Asamblea no acepta las razones de inconstitucionalidad. La norma transcrita, artículo 128, parece referirse exclusivamente al caso de contradicción por el fondo: no obstante, ¿podrá la Corte declarar que el procedimiento seguido adolece de vicios de inconstitucionalidad? Contestamos afirmativamente. Ante la evidente irregularidad del procedimiento, que resultaría de la confrontación lógico-jurídica entre lo actuado y las normas constitucionales aplicables, debe imponerse el principio de preservación de la juridicidad del ordenamiento, que, de otro modo, quedara relegado. Este principio se halla ínsito en el citado artículo 10 constitucional; además, ha sido reconocido indirectamente por la Sala de Casación, según la cual las normas de derecho debidamente promulgadas son obligatorias y deben ser aplicadas. Lo que sucede es que el artículo 128 transcrito desarrolla con cierto detalle la hipótesis de contradicción o antinomia entre el texto del proyecto y la Constitución, pero no hace lo mismo con lo concerniente al procedimiento. De esa circunstancia no puede deducirse la falta de

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

competencia de la Corte para hacer una declaración como la cuestionada. En consecuencia, la Corte puede declarar que el procedimiento seguido por la Asamblea, respecto de un proyecto dado, es inconstitucional. En ese evento, la Asamblea debe reponer el procedimiento al momento que precedió al vicio, conforme ya se ha explicado.

### 5. El Reglamento interior de la Asamblea.

La importancia que tiene la función legislativa aconseja dar un tratamiento amplio al procedimiento legislativo en el texto constitucional. No obstante, aunque se procediese de ese modo, será preciso siempre que otra norma pormenore las reglas atinentes a esa materia. Esta es, en general, la justificación teórica de la existencia del Reglamento parlamentario, que entre nosotros se designa como Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

### 6. Importancia.

En sentido histórico-político, la facultad que la Constitución concede a la Asamblea de darse el reglamento para su régimen interior, cumple una exigencia de "independencia funcional". A juicio de BISCARETTI, los reglamentos parlamentarios constituyen, precisamente, la "expresión más específica" de la independencia de las asambleas.

### 7. Características.

Hay, iniciada desde hace tiempo, una prolongada discusión acerca de la naturaleza jurídica del reglamento parlamentario. Sin embargo, al margen de esa disputa, lo que nos interesa es destacar algunas características atinentes directamente a nuestro tema, deducidas de nuestro derecho positivo. Así, pues, precisaremos que el carácter sui géneris de este acto normativo queda un tanto oscurecido por la denominación con que se le conoce (la de Reglamento), expresión que suele emplearse para designar los actos a los que se refiere la formación de normas jurídicas de eficacia inferior a la ley. Ello no obstante, el tal Reglamento sólo es inferior a la Constitución, pero no a la ley, ya que, no importa la calidad de ésta, su tramitación se conforma y subordina a la autoridad de aquél. Además, la peculiar denominación que adoptó la Asamblea (Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior), patentiza la circunstancia de que éste no se refiere solamente al procedimiento legislativo, en sentido estricto: regula, en general, el procedimiento parlamentario, noción ésta comprensiva, aparte de la función legislativa, de las restantes funciones de la Asamblea.

### 8. El procedimiento antirreglamentario.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El tratamiento relativamente escueto que nuestra Constitución da al procedimiento legislativo, deja al criterio del Reglamento, que se adopta por mayoría absoluta de votos presentes (aunque su modificación requiere el voto de dos tercios de la totalidad de miembros de la Asamblea), la regulación de aspectos de no escasa importancia. El ejemplo más sobresaliente de ello es, quizá, el sistema de Comisiones Permanentes, al cual la Constitución no hace ninguna referencia, y que, en opinión muy extendida, es el epicentro del trabajo legislativo. El inconveniente más inmediato de esa situación es la eventualidad de que el Reglamento no sólo complete la Constitución, sino que incluso la enmiende. Sin embargo, la observación más grave que puede hacerse con respecto al Reglamento –observación, por lo demás, que pone en evidencia la relevancia jurídica de éste–, estriba en constatar que contra él no cabe recurso o acción jurídica alguna. En efecto, salvo lo que enseguida se dirá sobre el veto, no es posible, en nuestro derecho, el control externo y, en particular, el control judicial del Reglamento. El único control posible, de carácter preventivo, es aquél que podría ejercer el Poder Ejecutivo mediante el veto. Obsérvese que si el Poder Ejecutivo opone el veto por errores de procedimiento (de índole reglamentaria, claro está), la Asamblea podría resellar el proyecto, desechando, como dice la Constitución, las razones del Poder Ejecutivo (es decir, manifestando la inexistencia de los errores que éste acota), y permitiendo, desde luego, que nazca a la vida jurídica un acto generado de manera irregular, mas, pese a ellos, inatacable. Contra la ley así emitida el ordenamiento no ha previsto remedio alguno. Naturalmente, si la Asamblea acepta las razones del Poder Ejecutivo, comprobando la falta de conformidad entre el procedimiento seguido en el caso y las normas reglamentarias, podría reconocerlo así: en esta hipótesis, ¿debería la Asamblea reponer los autos al estado anterior al error, o, por el contrario, le bastaría con emitir un acto confirmatorio de lo actuado? Nos inclinamos a pensar que, a fin de regularizar el procedimiento, bastaría con lo segundo, siempre y cuando el acto confirmatorio fuese tomado por mayoría calificada de votos, de igual manera que si se tratase de una reforma del Reglamento; pero, además, esa confirmación podría ser tácita, resultando de que la Asamblea, no obstante admitir o conocer los vicios que aquejan el procedimiento, decidiera sin embargo resellar el proyecto.”

**f. Deliberación y Aprobación de los Proyectos**

[SÁNCHEZ GARITA, Shirley y SÁNCHEZ VILLALOBOS, Ana Victoria]<sup>6</sup>

"Una vez que el proyecto de ley haya sido presentado a la Secretaria, el Presidente de la Asamblea debe informar por escrito a cada diputado sobre la naturaleza y el contenido del mismo, e indicar a qué Comisión decidió remitirlo. Debe pasarlo al Departamento de Archivo, que lleva un control histórico del mismo y lo envía a la Imprenta Nacional para que sea publicado en el Diario Oficial.

La publicación del proyecto es de gran importancia, porque además de que inicia el plazo para la presentación de mociones de fondo de los diputados en la Comisión respectiva (oportunidad que concluye cuando la Comisión vota el proyecto), hace de conocimiento público la existencia del mismo, dando oportunidad a que los grupos con interés en el asunto, se presenten, ya sea a defender la conveniencia de su aprobación o a oponérsele.

La fase de discusión del proyecto se realiza en dos etapas, la discusión en Comisión y la discusión en Plenario. Como ya expusimos, el proyecto es enviado a la Comisión que el Presidente considere que debe estudiarlo, sin la limitación de la materia que deba discutir.

1. Las comisiones.

La discusión en Comisión permite un mejor y más detallado estudio del proyecto pues, implica que pocos diputados (nueve la mayoría de las veces) lo revisarán, y se harán asesorar directamente por expertos a quienes oirán en entrevistas poco concurridas. La deliberación en Comisión permite una "especialización" en cuanto a la materia, de los diputados encargados del asunto, sobre todo cuando se trata de las comisiones permanentes. pues casi siempre conocen de la misma.

Las mociones de fondo y de forma.

La facultad de los diputados de presentar mociones de reforma a los proyectos de ley, se la confiere el Reglamento, en el artículo 13 inc.11.

Las mociones de fondo son, según el mismo Reglamento, (artículo 31 inciso d.) "...las propuestas o peticiones para modificar o completar un proyecto de ley de conocimiento de la Asamblea Legislativa..." facultad que "se ejercita en la etapa deliberativa del proceso -ya sea en el trámite de Comisión o en el Plenario-, lo que presupone la existencia de un proyecto, y determina, además, que sea una atribución exclusiva de los diputados."

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Estas mociones de fondo sólo se admiten antes del primer debate, y deben presentarse ante el Directorio, el cual lo envía a la Comisión que estudia el proyecto, que tiene plazo hasta antes de que se apruebe en tercer debate para incluirla.

Esta limitación en cuanto a la etapa de presentación de este tipo de mociones, asegura, al menos en teoría, que no va a ser variado el Proyecto una vez que los "técnicos" en la materia hayan discutido el asunto en la comisión respectiva.

Pero, en la práctica, puede que en determinado momento, aún antes de la discusión en Plenario, cuando todavía es posible presentarlas, una moción de fondo se convierta en un cambio completo o radical del proyecto, o lo que es lo mismo, que la Comisión varíe tanto "el fondo" del proyecto que resulte que trabaja como si ella misma tuviera facultades o potestades en cuanto a la iniciativa de la ley, cuando la Constitución y el Reglamento no se las dan. De igual forma sucede, cuando en Comisión se le incluyen normas que no tienen relación alguna con el objeto principal del proyecto.

Para Arguedas este vicio ocurre porque el legislador no respeta los límites materiales del proyecto preexistente, por lo que "en la práctica las llamadas 'mociones de fondo' suelen encubrir, viciosamente, verdaderas iniciativas."

Pero este tema tan importante lo analizaremos en el tercer título, donde estudiaremos la unitariedad temática de la ley.

Si la moción es de forma, el trámite es sencillo, el momento para proponerla es hasta antes de que sea aprobado el Proyecto en tercer debate.

La Comisión debe resolver sobre el rechazo o la admisión de las mociones de fondo, y si se tratare de mociones de forma debe pasarlo automáticamente a la Comisión de Redacción, que decide si se incorporan o no al Proyecto.

Por último, la Comisión debe rendir un dictamen sobre el Proyecto, que puede ser:

.Unánime, afirmativo o negativo.

.De mayoría, afirmativo o negativo.

.La minoría también puede elaborar un dictamen según sean sus criterios.

### 2. Discusión en Plenario.

Una vez que la Comisión rinde su dictamen el Proyecto pasa al orden del día del Plenario, para ser discutido, en tres debates en

tres días diferentes, donde resultará que se apruebe o rechace, por la votación que indique la Constitución Política y el Reglamento.

El artículo 124 de la Constitución Política, establece que todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de tres debates en distinto día.

Como es bien sabido, el artículo 57 del Reglamento y la práctica parlamentaria en nuestro país eliminan la verdadera discusión en el segundo debate, cumpliendo con la estricta formalidad de ponerlo en el orden del día y mencionarlo en su turno (1). Pero en realidad no existe la segunda deliberación que establecieron los constituyentes.

Pareciera que el trabajo legislativo diario demostró lo innecesario de este segundo debate. Lo erróneo fue que, en lugar de reformar la Constitución para que el trámite de deliberación fuera más corto y expedito, los legisladores hayan institucionalizado esta práctica, que va en contra del espíritu real, tal vez obsoleto en nuestros días pero verdadero, del constituyente de 1949.

El tercer debate, según el artículo 61 del Reglamento, es la verdadera discusión en Plenario, pues "se da una discusión general sobre las ventajas y desventajas del Proyecto".

Nuestro parecer es que, ante la mínima cantidad de proyecto de ley en discusión, el legislador constitucional pretendía que durante los tres debates se discutiera sobre las ventajas y desventajas del proyecto, pero que en la realidad práctica, es materialmente imposible hacerlo, dado el exceso de propuestas legislativas a qué atender.

Aprobado el proyecto en tercer debate y revisado en la Comisión de Redacción se enviará el texto al Presidente para que ponga el ejecútese y ordene su publicación."

#### **g. Etapa Final del Procedimiento Ordinario de Aprobación de la Ley**

[JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Erick Roberto y MASÍS COB, Marianela]<sup>7</sup>

##### **"A. La Sanción Ejecutiva**

De acuerdo con el inciso 3) del Artículo 140 constitucional, al Poder Ejecutivo le corresponde:

"3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento(...)"-

La sanción ejecutiva se define "como el acto solemne, de carácter

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

político, mediante el cual el Poder Ejecutivo acepta o confirma un proyecto de ley y éste se convierte, por tanto, en ley de la República.

Al hablar, entonces, del acto de sanción se hace referencia a "una colaboración activa del Poder Ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley", que opera en la fase constitutiva o perfectiva del procedimiento, es decir cuando aún no ha entrado en la fase que el Dr. Rubén Hernández denomina como integradora de la eficacia de la ley. La doctrina concuerda en que la sanción por parte del Poder Ejecutivo debe darse antes de que la ley pueda entrar a desplegar sus efectos en forma plena, razón por la cual la sanción comporta un carácter suspensivo en relación con la eficacia de la ley.

Como consecuencia de lo anterior queda claro que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de un proyecto de ley, no lo convierte por sí sola en ley, por el contrario su carácter de proyecto permanecerá intacto hasta tanto el Poder Ejecutivo no le otorgue su condición de ley a través de su sanción.

En apoyo de lo anterior cabe reiterar la siguiente afirmación del autor Hernández Valle, el cual define a la ley como:

"el acto normativo dictado por la Asamblea (Legislativa) en el ejercicio de la función legislativa, que requiere sanción posterior del Poder Ejecutivo, salvo el caso de resello por parte del Congreso, que se encuentra normativamente subordinada sólo al bloque de legalidad constitucional y a los tratados (...)" (lo destacado no es del original).

De acuerdo con Garre de Malberg, al sancionarse un proyecto de ley, el Poder Ejecutivo no sólo decreta la voluntad del Parlamento, sino que decreta la propia al reconocerle fuerza imperativa al texto que se sometió a su aceptación, convirtiéndolo así en ley de la República.

El artículo 124 es claro al afirmar que:

"Para convertirse en ley, todo proyecto deberá (...) obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución(...)".

Nuestra Constitución Política contempla el rechazo por parte del Poder Ejecutivo del proyecto de ley que se somete a su consideración, a través del mecanismo del veto, que será estudiado

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

a continuación.

### B. El Veto del Poder Ejecutivo

De acuerdo con el numeral 125 de la Constitución Política:

"Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República".

En efecto, puede darse el rechazo al proyecto que pretende convertirse en ley de la República por medio del veto, como acto propio y característico del Poder Ejecutivo.

Se define al veto como "la potestad que tiene el Ejecutivo para objetar o realizar objeciones, ya sea por razones de inconstitucionalidad, a los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa".

Aclara Bidart Campos que: "La facultad de vetar (...) no atañe a la función legislativa en sí misma, que se cumple solamente (a cargo del Congreso) en la fase constitutiva de esencia legislativa; y por eso el acto del veto carece de esencia legislativa, para ser típicamente un acto de naturaleza política".

La Carta Magna establece en su artículo 126 que:

"Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo".

De acuerdo con la disposición constitucional, anteriormente citada, se tiene que por días hábiles deben entenderse aquellos que sean hábiles para el despacho legislativo y el Poder Ejecutivo, en forma concurrente y por supuesto se limitarán a las horas en las que se encuentran habilitados los despachos.

El efecto del veto es, sin duda, de carácter suspensivo, pues al ejercitarse se suspende la aprobación de la ley. Debe destacarse, a la luz de las disposiciones constitucionales, que a pesar de que el Poder Ejecutivo ejercite su potestad del veto, la injerencia de la Asamblea Legislativa no se agota, pues continúa ostentando una participación activa ante este supuesto. Lo anterior se ve reflejado en el artículo 127 de la Constitución Política, el cual literalmente señala que:

"Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura".

La anterior disposición nos introduce en el tema del Resello por parte del Congreso, sin embargo antes de iniciar su desarrollo deseamos enumerar algunas precisiones en torno a la figura del veto para dar por concluido su estudio:

- El objeto del veto no comprende la reforma constitucional, ni los actos legislativos distintos a la Ley como lo son los acuerdos legislativos.
- El veto no consiste en una negación absoluta del proyecto de ley, pues en caso de que el Parlamento adopte las observaciones formuladas por el Ejecutivo, el proyecto se convertiría en ley, de forma automática. Además es susceptible de retiro por parte del Ejecutivo.
- El veto no podrá ser formulado en dos ocasiones sobre el mismo proyecto de ley.
- Su presentación deberá darse en forma razonada.
- El ejercicio del veto podrá desplegarse en forma parcial o total.

### C. El Resello

El Congreso puede no aceptar las observaciones de simple oportunidad indicadas por el Poder Ejecutivo. El rechazo al veto en estas condiciones deberá darse mediante el dictamen de la Comisión que había tenido a su cargo el respectivo proyecto y con la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa que deberá darse mediante votación en un solo debate, en tal caso la ley se tendrá por resellada.

Una vez que opera el resello, el proyecto original se convertirá automáticamente en ley, sin necesidad de sanción por parte del Ejecutivo y será ejecutable como ley de la República.

En caso contrario, si no se alcanza el consenso necesario consistente en las dos terceras partes de la Asamblea, el proyecto deberá archivers.

### D. Promulgación y Publicación

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### 1. Promulgación

La promulgación puede definirse como el "acto jurídico que constata oficialmente la existencia de la ley y marca el punto de partida de su ejecución". Se considera a la promulgación como el primer acto de ejecución de la ley, del cual deriva su eventual eficacia. El Art. 140, inciso 3 de nuestra Constitución Política contempla el acto de la promulgación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;"

La autora Magda Rojas afirma "que con la promulgación, el Ejecutivo se coloca en medio de la Asamblea Legislativa y del público, garantizándole a éste la perfección de la ley e imponiéndole la obligación de acatarla".

### 2. Publicación

La promulgación se refiere a la certeza de la existencia del texto de la ley y permite que éste despliegue su eficacia, brindándole fuerza ejecutoria. Por otro lado, la publicación define el momento en que la fuerza de ley iniciará la producción de sus efectos con total plenitud. Sin embargo, debe quedar claro que en nuestro sistema parlamentario ambas figuras coinciden en un solo acto jurídico, ya que la promulgación utiliza el acto de la publicación como instrumento para concretar sus fines .

En relación con la publicación podemos afirmar que ésta constituye un requisito de publicidad de la norma. Es, sin duda, un mecanismo para brindar a la ciudadanía conocimiento sobre la legislación a la que se verá sujeta.

El acto de la publicación le corresponde al Poder Ejecutivo, el cual se ve en la obligación de efectuarla una vez que la ley haya sido sancionada, o bien resellada. En caso contrario, el Presidente de la República y el Ministro del ramo incurrirían en responsabilidad bajo los términos del Art. 149, inciso 4 de la Constitución.

En Costa Rica las leyes deben publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, a través de la Imprenta Nacional, para dar cabal cumplimiento a la mencionada disposición constitucional."

### FUENTES CITADAS:

- 1 ARAYA QUESADA, Rebeca. La Aplicación del Principio Democrático y sus Derivados en el Procedimiento Ordinario Legislativo a la Luz del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, 2003. pp. 70-75.
- 2 RAMÍREZ ALTAMIRANO, Marina. Manual de Procedimientos Legislativos. 1º Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 1994. pp. 175-177.
- 3 RAMÍREZ ALTAMIRANO, Marina. Manual de Procedimientos Legislativos. 1º Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 1994. pp. 177-182.
- 4 RAMÍREZ ALTAMIRANO, Marina. Manual de Procedimientos Legislativos. 1º Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 1994. pp. 182-184.
- 5 ARGUEDAS, Carlos Manuel. La Iniciativa en la Formación de la Ley. Editorial Juricentro. San José, 1978. pp. 75-82.
- 6 SÁNCHEZ GARITA, Shirley y SÁNCHEZ VILLALOBOS, Ana Victoria. La Unitariedad Temática de la Ley en el Derecho Constitucional Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. pp. 30-35.
- 7 JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Erick Roberto y MASÍS COB, Marianela. Propuestas de Modificación del Procedimiento Legislativo Ordinario de Aprobación de las Leyes en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003. pp. 161-170.